



Radicación: 2022131976-3-000

Fecha: 2022-06-29 09:09 - Proceso: 2022131976

Trámite: 32-INT. Sancionatorio

7.6

## CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN DE AVISO Resolución No. 1328 del 16 de junio de 2022

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) - dentro del expediente SAN0067-00-2016 expidió el Acto Administrativo: Resolución No. 1328 del 16 de junio de 2022, el cual ordenó notificar a: **T.S. GROUP S.A.S.**

Por consiguiente, para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de proseguir con la notificación del Acto Administrativo: Resolución No. 1328 proferido el 16 de junio de 2022, dentro del expediente No. SAN0067-00-2016, en cumplimiento de lo consagrado en el inciso 2° del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, se publica en la cartelera de publicación de Actos Administrativos de esta Autoridad, por el término de cinco (5) días hábiles, entendiéndose notificado al finalizar el día siguiente al retiro del aviso .

Asimismo, se realiza la publicación del acto administrativo en la página electrónica de esta Entidad.

Contra este acto administrativo procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito ante el funcionario quien expidió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, bajo las condiciones, requisitos y términos contemplados en los artículos 74, 75, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se advierte que en caso tal que la notificación de este acto administrativo se haya realizado por uno de los siguientes medios como lo establece la Ley 1437 de 2011, de forma personal (artículo 67) por medios electrónicos (artículo 56), en estrados (artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015), en una fecha anterior a la notificación por aviso (artículo 69), la notificación válida será la notificación que se haya utilizado en ese momento (personal, por medios electrónicos o en estrados) según corresponda.

Se expide la presente constancia en Bogotá D.C., el día 29 de junio de 2022.



**EINER DANIEL AVENDAÑO VARGAS**  
Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones



Radicación: 2022131976-3-000

Fecha: 2022-06-29 09:09 - Proceso: 2022131976

Trámite: 32-INT. Sancionatorio

**Ejecutores**

MIGUEL ANGEL MELO CAPACHO  
Profesional Universitario



**Revisor / Líder**

MIGUEL ANGEL MELO CAPACHO  
Profesional Universitario



**Aprobadores**

EINER DANIEL AVENDAÑO  
VARGAS

Coordinador del Grupo de Gestión de  
Notificaciones



**Nota:** Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

Fecha: 29/06/2022

Proyectó: Miguel Angel Melo Capacho

Archívese en: SAN0067-00-2016

**Nota:** Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.





Libertad y Orden  
República de Colombia  
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

# AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA -

## RESOLUCIÓN N° 01328

( 16 de junio de 2022 )

### “POR LA CUAL SE DECIDE SOBRE LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

#### EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, las conferidas por el Decreto - Ley 3573 de 2011, modificado por Decreto 376 de 2020, las delegadas por la Resolución No. 00423 del 12 de marzo de 2020, modificado por la Resolución 740 del 11 de abril de 2022 y

#### CONSIDERANDO:

##### I. Asunto a decidir

Se procede a resolver la procedencia de declarar la cesación del procedimiento ambiental sancionatorio iniciado en contra de la sociedad TS GROUP S.A.S., identificada con el NIT. 900.362.148-9 (hoy liquidada), a través del Auto No. 01435 del 09 de abril de 2018, por los hechos u omisiones relacionadas con el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas, establecido por medio de la Resolución No. 1457 del 29 de julio de 2010.

##### II. Competencia

La Ley 99 de 1993, creó el Ministerio del Medio Ambiente, reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental - SINA y dictó otras disposiciones.

A través de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza (art. 1), y se reconoció al entonces Ministerio del Medio Ambiente, como el organismo rector de la gestión ambiental correspondiéndole definir las políticas y regulaciones a que queda sometida la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medioambiente (artículo 20).

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes entidades, entre las cuales se encontraba el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, dentro del ámbito de su competencia y de acuerdo con las funciones que legalmente le son atribuidas.

El Decreto - Ley 3573 de 2011<sup>1</sup> creó a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, ANLA, como una Unidad Administrativa Especial del orden nacional, con autonomía

<sup>1</sup> “Por el cual se crea la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA– y se dictan otras disposiciones.”



El ambiente  
es de todos

Minambiente

**“POR EL CUAL SE DECIDE SOBRE LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

administrativa y financiera, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y le encargó, entre otras, el atributo de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así como la función de adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

El citado Decreto - Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, en su artículo tercero, numeral 7 prevé como una de las funciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA la de adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

Finalmente, la Dirección General de la ANLA, mediante el numeral 2 del artículo primero de la Resolución 423 del 12 de marzo de 2020, modificado por la Resolución 740 del 11 de abril de 2022, delegó en el jefe de la Oficina Asesora Jurídica, entre otras, la función de suscribir los actos administrativos de **cesación de procedimiento**. Esta competencia se ejerce en virtud del nombramiento efectuado mediante Resolución 01601 del 19 de septiembre de 2018. (negrilla y subraya fuera del texto original).

### III. Antecedentes y Actuación Administrativa

- 3.1. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible profirió la Resolución No. 1457 del 29 de julio de 2010, *“Por la cual se establecen los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas y se adoptan otras disposiciones”*.
- 3.2. La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, mediante oficio con radicado 4120-E2-61203 del 27 de diciembre de 2012, le informó a la empresa TS GROUP S.A.S., identificada con el NIT. 900.362.148-9, sobre la obligatoriedad de presentar ante esta Autoridad, el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas.
- 3.3. Mediante acta No. 07 de la asamblea de accionistas del 24 de septiembre de 2013, inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá el 25 de septiembre de 2013, bajo el número 01768416 del Libro IX, la sociedad TS GROUP S.A.S., fue declarada disuelta y en estado de liquidación.
- 3.4. El Grupo Técnico de la Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales, de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, remitió mediante memorando con radicado No. 2017012383-3-000 el Concepto Técnico No. 05765 del 02 de noviembre de 2016, el cual, entre otros aspectos, recomendó evaluar la procedencia de dar inicio a un proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad TS GROUP S.A.S., identificada con el NIT. 900.362.148-9, por presuntamente no haber dado cumplimiento a las obligaciones establecidas en los artículos octavo y décimo de la Resolución No. 1457 del 29 de julio de 2010.
- 3.5. Mediante Auto No. 01435 del 09 de abril de 2018, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, ordenó el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad TS GROUP S.A.S., identificada con el NIT. 900.362.148-9, con el fin de verificar las acciones u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental frente al *“Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas”*.
- 3.6. Con el objeto de notificar personalmente el Auto No. 01435 del 09 de abril de 2018, se procedió al envío de la respectiva citación para notificación de que trata el artículo



**“POR EL CUAL SE DECIDE SOBRE LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

68 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 11 de abril de 2018 al correo electrónico [juandasaro@hotmail.com](mailto:juandasaro@hotmail.com) inscrito en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa TS GROUP S.A.S.

- 3.7. Ante la no comparecencia del investigado a la diligencia de notificación, el Auto No. 01435 del 09 de abril de 2018, se notificó por aviso al correo electrónico [juandasaro@hotmail.com](mailto:juandasaro@hotmail.com), de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 3.8. Conforme a lo anterior, el Auto No. 01435 del 09 de abril de 2018 quedó ejecutoriado el 23 de abril de 2018.
- 3.9. De igual manera, el mencionado Auto fue comunicado el 27 de abril 2018 a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios al correo electrónico [quejas@procuraduria.gov.co](mailto:quejas@procuraduria.gov.co), a la Cámara de Comercio de Bogotá al correo electrónico [abogadorup04@ccb.org.co](mailto:abogadorup04@ccb.org.co) y a la Superintendencia de Sociedades al correo electrónico [webmaster@supersociedades.gov.co](mailto:webmaster@supersociedades.gov.co). Igualmente, el Auto fue publicado en la Gaceta de esta Autoridad el 24 de abril 2018, según constancias que obran en el expediente.
- 3.10. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución No. 1326 de 06 de julio de 2017, mediante la cual se establecen los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas y se dictan otras disposiciones, por consiguiente, se derogó la Resolución No. 1457 de 2010.
- 3.11. El día 11 de mayo de 2018, el señor Juan Daniel Sánchez Rodríguez obrando en calidad de liquidador de la sociedad TS GROUP S.A.S., identificada con el NIT. 900.362.148-9, radicó oficio con referencia “*Petición Oficio 01435 – abril de 2018*”, con radicado No. 2018059593-1-000.
- 3.12. El día 31 de mayo de 2018 la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales respondió el oficio mencionado en el punto anterior, mediante el oficio con radicado 2018070306-2-000.
- 3.13. El Grupo Técnico de la Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales, de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales remitió mediante el memorando con radicado No. 2018087303-3-000 el Concepto Técnico No. 03313 del 25 de junio de 2018, en el cual se concluye que, una vez revisada la información, la sociedad TS GROUP S.A.S., no presentó el Sistema de recolección selectiva y gestión ambiental de llantas usadas, teniendo en cuenta que realizó importaciones de más de 200 unidades de llantas en los años 2010 y 2011. Las cantidades de llantas o en su defecto vehículos, importados por mes y año se exponen a continuación:

**“POR EL CUAL SE DECIDE SOBRE LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

*Tabla 1. Información Importaciones BACEX T.S. GROUP S.A.S. EN LIQUIDACION*

Año	Mes*	Subpartida	Cantidad
2010	Octubre	4011201000	150
	Diciembre		60
	TOTAL		210
	TOTAL 2010		210
2011	Enero	4011201000	260
	Febrero		200
	Marzo		230
	TOTAL		690
	TOTAL 2011		690
TOTAL 2010, 2011			900

*Fuente: Banco de Datos de Comercio Exterior- BACEX / Revisión realizada el día 21/10/2016.*

*\*No se incluyen las importaciones realizadas en los meses anteriores al 30 de julio de 2010, fecha en la que fue publicada la Resolución 1457 de 2010 en el diario oficial 47786.*

- 3.14. Verificado el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad TS GROUP S.A.S., identificada con el NIT. 900.362.148-9, de fecha 31 de mayo de 2022, se evidenció que mediante acta No. 014 de la Asamblea de Accionistas del 4 de mayo de 2018, se aprobó la cuenta final de liquidación de la sociedad, la cual fue inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá el 22 de mayo de 2018 bajo el número 02342012 del Libro IX del Registro Mercantil.
- 3.15. La información descrita en el numeral anterior fue verificada y corroborada mediante el Registro Único Empresarial y Social – RUES.

#### **IV. Análisis del caso concreto**

Una vez verificadas las etapas procesales que se han surtido dentro del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio iniciado mediante el Auto No. 01435 del 09 de abril de 2018, se consultó el Registro Único Empresarial y Social – RUES de la Red de Cámaras de Comercio – Confecámaras, donde se identificó que mediante Acta No. 014 de la Asamblea de Accionistas del 4 de mayo de 2018, se aprobó la cuenta final de liquidación de la sociedad TS GROUP S.A.S., identificada con el NIT. 900.362.148-9, la cual fue inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá el 22 de mayo de 2018, bajo el número 02342012 del Libro IX del Registro Mercantil. En consecuencia, y conforme a los registros que aparecen en la Cámara de Comercio de Bogotá, la sociedad se encuentra liquidada.

En virtud de lo anterior, la sociedad TS GROUP S.A.S., carece de capacidad jurídica para ser titular de derechos y obligaciones, lo que imposibilita el ejercicio y la exigencia de los primeros, así como la aptitud para contraer los segundos y de esta forma crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas.

Al respecto, es preciso destacar que la personalidad jurídica está directamente relacionada con la capacidad de ser parte procesal, teniendo en cuenta que de sus atributos se estructuran dos elementos: a) capacidad de goce y b) capacidad de ejercicio. La primera se refiere al conjunto de condiciones requeridas por la ley para ser titular de derechos y la segunda al conjunto de condiciones requeridas por la ley para poder ejercitar o materializar los derechos de que es titular.

En ese sentido, la Sección Cuarta del Consejo de Estado, en sentencia del 11 de junio de 2009, expediente No. 16.319, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, estableció:

*“Se tiene que la sociedad es una persona jurídica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y, por consiguiente, para ser parte en un proceso, atributo que conserva hasta tanto se liquide el ente y se apruebe la cuenta final de su liquidación, que es el momento en el cual desaparece o muere la persona jurídica”*



**“POR EL CUAL SE DECIDE SOBRE LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad verificó que la investigada contaba con capacidad al momento de dar inicio al proceso sancionatorio ambiental, sin embargo, actualmente se encuentra oficialmente liquidada, es decir, sin capacidad para cumplir obligaciones, situación que conlleva a una total imposibilidad de cumplir el fallo que en derecho se emita.

Los artículos 225 y siguientes del Código de Comercio, prevén el procedimiento a seguir tratándose de la liquidación privada, en el cual se compilan las distintas etapas que deben surtir hasta llegar a su culminación, esto es, hasta la aprobación de la cuenta final de la liquidación. En ese sentido, la extinción de la sociedad como persona jurídica, tiene lugar una vez inscrita en el registro mercantil el acta aprobatoria del inventario y de la cuenta final de liquidación, lo que debe originar un solo pago ante Cámara de Comercio de derechos de inscripción y de impuesto de registro. Acorde con lo anterior, se concluye que la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación conlleva a la finalización de la vida jurídica y es éste el momento a partir del cual desaparece del mundo jurídico la sociedad, como persona, y por ende, de todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren<sup>2</sup>.

En ese orden, ante la imposibilidad de continuar con el proceso sancionatorio y dadas las circunstancias que imposibilitan endilgarle responsabilidad alguna, resultaría contrario al principio de eficacia administrativa<sup>3</sup> continuar con un trámite contra una persona jurídica inexistente, la cual no tiene capacidad jurídica y económica para responder, situación que conlleva a la imposibilidad de continuar con el procedimiento regulado en la Ley 1333 de 2009.

Dadas las circunstancias, no hay lugar a continuar con la investigación, ya que, en virtud del principio de la personalidad de las sanciones, sólo el que ha realizado un hecho o ha cometido una omisión tipificada como infracción, es sancionable, implicando entonces que la pena no puede ser cumplida sino por el infractor<sup>4</sup>.

Al respecto, es pertinente señalar que la etapa procesal correspondiente para declararse la cesación de procedimiento sancionatorio ambiental es la actual de conformidad con lo señalado con el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 que señala:

*“ARTÍCULO 23.- Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.” (Subraya fuera del texto).*

El artículo 9º de la Ley 1333 de 2009 establece las siguientes causales de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental:

*“Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:  
1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural.*

<sup>2</sup> Superintendencia de Sociedades. Oficio 220-085480 del 7 de julio de 2015. Colombia

<sup>3</sup> Ley 1437/2011, Art. 3º num 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

<sup>4</sup> (410) Jaime Ossa Arbeláez, Derecho Administrativo Sancionador. - Una Aproximación Dogmática, Segunda Edición 2009.



**“POR EL CUAL SE DECIDE SOBRE LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

2°. *Inexistencia del hecho investigado*

3°. *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*

4°. *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

*Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere”.*

Por tratarse de la muerte o extinción de una persona jurídica, situación no regulada específicamente en la Ley 1333 de 2009, se debe aplicar la figura denominada analogía legis o iuris, que corresponde a la facultad que tiene la administración para emplear una disposición legal a otro supuesto no previsto expresamente en la normativa especial, pero similar, extendiendo la aplicación del texto legal a un caso distinto del previsto.

Lo anterior, en virtud de lo consagrado en el artículo 8° de la Ley 153 de 1887: **“ARTÍCULO 8. Cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho.”**

En ese orden de ideas, del análisis de los hechos y las consideraciones jurídicas realizadas, se concluye que el presente caso se enmarca en la causal 1ª del artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la sociedad TS GROUP S.A.S., identificada con el NIT. 900.362.148-9, desapareció de la vida jurídica y perdió personalidad jurídica.

Por último, teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 2009 no estableció la figura del archivo de las diligencias adelantadas en el marco de dicha normativa especial, - cuando han culminado la totalidad de las actuaciones que se deben realizar dentro del proceso sancionatorio – en forma ordinaria (decisión de fondo de exoneración, sanción y resolución del recurso interpuesto) o anticipada (archivo de indagación preliminar, cesación de procedimiento, caducidad), en materia de disposición final de los archivos documentales se debe acudir a lo establecido en la Ley 594 de 2000 **“Por medio de la cual se dicta la Ley General de Archivos y se dictan otras disposiciones”**, la cual refiere:

**“ARTÍCULO 1. Objeto.** *La presente ley tiene por objeto establecer las reglas y principios generales que regulan la función archivística del Estado.*

**ARTÍCULO 2. Ámbito de aplicación.** *La presente ley comprende a la administración pública en sus diferentes niveles, las entidades privadas que cumplen funciones públicas y los demás organismos regulados por la presente ley.*

(...)

**ARTÍCULO 23. Formación de archivos.** *Teniendo en cuenta el ciclo vital de los documentos, los archivos se clasifican en:*

**a) Archivo de gestión.** *Comprende toda la documentación que es sometida a continua utilización y consulta administrativa por las oficinas productoras u otras que la soliciten. Su circulación o trámite se realiza para dar respuesta o solución a los asuntos iniciados;*

**b) Archivo central.** *En el que se agrupan documentos transferidos por los distintos archivos de gestión de la entidad respectiva, cuya consulta no es tan frecuente pero que siguen teniendo vigencia y son objeto de consulta por las propias oficinas y particulares en general.*

**c) Archivo histórico.** *Es aquel al que se transfieren desde el archivo central los documentos de archivo de conservación permanente. (...)*”



**“POR EL CUAL SE DECIDE SOBRE LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

Por lo aquí expuesto, se hace procedente ordenar en la parte resolutive del presente acto administrativo que una vez éste se encuentre en firme, se proceda al archivo definitivo de la actuación administrativa de carácter sancionatorio promovida en virtud del Auto No. 01435 del 09 de abril de 2018 del expediente SAN0067-00-2016, la cual pasará del Archivo de Gestión al Archivo Histórico, esto es, al de conservación permanente.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental iniciado mediante el Auto No. 01435 del 09 de abril de 2018, en contra de la sociedad **TS GROUP S.A.S., LIQUIDADA** identificada con el NIT. 900.362.148-9, conforme a los argumentos establecidos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar la presente resolución a la sociedad **TS GROUP S.A.S., LIQUIDADA**, identificada con el NIT. 900.362.148-9, a través de su apoderado debidamente constituido, de haberse conferido mandato en la presente actuación sancionatoria, o en su defecto, por intermedio de su representante legal, en la dirección electrónica o física reportada en el expediente.

**ARTÍCULO TERCERO.** - En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Publicar el contenido de este acto administrativo en la Gaceta Ambiental de la Autoridad Nacional de Licencia Ambiental – ANLA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Ejecutoriada la presente resolución, procédase al archivo del expediente **SAN0067-00-2016**, por parte del Grupo de Trabajo de Gestión Documental de la Subdirección Administrativa y Financiera de esta Autoridad Ambiental.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual de interponerse deberá presentarse por escrito ante el funcionario que adopta la presente decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, en los términos y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los 16 de junio de 2022



**DANIEL RICARDO PÁEZ DELGADO**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica



**“POR EL CUAL SE DECIDE SOBRE LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

**Ejecutores**

ESTEFANIA RAMIREZ RAMIREZ  
Contratista

**Revisor / Líder**

IVONNE ANDREA PEREZ  
MORALES  
Contratista



Expediente No. SAN0067-00-2016  
Fecha: 20 de mayo de 2022

Proceso No.: 2022124285

Archívese en: SAN0067-00-2016  
Plantilla\_Resolución\_SILA\_v3\_42852

**Nota:** Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

